



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Técnico

Número:

Referencia: Dictamen EX-2022-108010306- -APN-DGD#MT

SEÑORA DIRECTORA NACIONAL:

Vienen las actuaciones a esta Asesoría Legal con motivo de la presentación realizada por la FEDERACIÓN DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, LAVADEROS Y GOMERÍAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA y el SINDICATO OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO Y G.N.C., GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO Y LAVADEROS (SOESGYPE), donde denuncian el incumplimiento por parte de la CONFEDERACIÓN DE ENTIDADES DEL COMERCIO DE HIDROCARBUROS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA de lo previsto por el artículo 47 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 371/03.

Cabe indicar que el mentado artículo dice: *“En los días no laborables quedará el personal mínimo imprescindible, los que gozarán del franco compensatorio en la semana inmediata posterior. Sin perjuicio del franco correspondiente por Ley”*.

Dada la vista a la empleadora, esta manifiesta en el RE-2022-120032710-APN-DGD#MT que las empresas en función de las facultades de dirección y organización del trabajo, previstas en la LCT, han organizado sus actividades a través de turnos rotativos de trabajo por equipos y/o turnos fijos, otorgando el descanso semanal correspondiente, respetando así las horas atribuibles al descanso semanal y la pausa correspondiente, entre jornada y jornada.

Respecto a ello, en el RE-2022-122000999-APN-DTD#JGM la parte gremial ratifica su reclamo y manifiesta que las empleadoras no implementan el sistema de trabajo por equipos con turnos rotativos.

Celebradas distintas audiencias, las partes se mantienen en sus posiciones.

Ahora bien, en relación a lo planteado, y sin perjuicio que el artículo 44 del Convenio de marras estipula que la jornada será de lunes a domingo, cabe tener presente que el art. 204 de la Ley de Contrato de Trabajo establece que queda prohibida la ocupación del trabajador desde las trece (13) horas del día sábado hasta las veinticuatro

(24) horas del día siguiente, salvo en los casos de excepción previstos en el artículo 203, y los que las leyes o reglamentaciones prevean, en cuyo caso el trabajador gozará de un descanso compensatorio de la misma duración, en la forma y oportunidad que fijen esas disposiciones atendiendo a la estacionalidad de la producción u otras características especiales.

Asimismo, respecto al trabajo por equipos, es dable recordar lo estipulado por el artículo 10 del Decreto N° 16115/33 (reglamentario de la ley 11544): “*Se entiende por equipo:*

a) Un número cualquiera de empleados u obreros cuya tarea comience y termine a una misma hora en trabajos en que, por su naturaleza, no admitan interrupciones, y

b) un número cualquiera de empleados u obreros cuya tarea esté en tal forma coordinada que el trabajo de unos no puede realizarse sin la cooperación de los demás”.

Por otra parte, corresponde señalar que el artículo 52 del mentado Convenio prevé la existencia del Comité Paritario de Interpretación y Negociación Salarial, con facultades para Interpretar el alcance y aplicación del CCT (art. 55 inc a).

Por último, se estima pertinente remitir estas actuaciones al Departamento de Relaciones Laborales N° 1 a fin de celebrar la nueva audiencia fijada, en la que las partes deberán hacer sus mayores esfuerzos para lograr un entendimiento respecto a la cuestión planteada.

DICTAMEN N° 11781.ATL